



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 1086

Sábado 27 de Junio.

Año 1857.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M., acompañada de su augusto Esposo, y rodeada del Consejo de Ministros y de la Régia servidumbre, recibió á las seis y media de la tarde de ayer á la Comisión del Senado, encargada de felicitarla con el plausible motivo que hoy llena de gozo á los españoles.

A esta comisión se habían agregado casi en su totalidad los miembros del alto Cuerpo Colegislador.

El Presidente del mismo dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«Señora: El Senado, todo el Senado, movido por un sentimiento unánime de satisfacción y de júbilo se presenta á V. M. para felicitarla por la grata nueva de hallarse V. M. en estado de dar á la Corona un nuevo sucesor.

El día en que esta esperanza se realice, será un día venturoso para la Casa Real, y de alegría para la Nación, porque se afianzará más la dinastía de V. M., y con el favor de Dios, á quien es preciso dirigirnos, renacerá la paz, la union y la ventura de la patria.

El Senado sabe que para V. M. no hay mayor dicha en la tierra que el bienestar y la felicidad de sus súbditos, por esto es V. M. tan querida de todos.

Reciba V. M. en tan plausible ocasion, con la constante bondad que la distingue, los sentimientos del más puro amor y respeto del Senado.»

S. M. se dignó contestar:

«Yo bendigo mil veces á la Providencia, Sres. Senadores, porque además de concederme la dulce esperanza de dar un nuevo sucesor á la Corona, me proporciona la inmensa satisfacción de presenciar el júbilo con que habeis recibido tan grata nueva y el unánime sentimiento de adhesión hácia mi dinastía, que hoy os acerca á mi Persona.

La paz y la ventura de la Patria, la union, el bienestar y la felicidad de mis amados súbditos, acabais de decirlo, señores, son ciertamente los objetos que forman mi constante anhelo y cuya realizacion producirá mi mayor dicha en la tierra. Si á ello, como aseguraís, puede contribuir en algo el feliz suceso que todos esperamos, sin esfuerzo alguno comprendereis que mi ventura llegará á su colmo.

Yo recibo, Sres. Senadores, este testimonio solemne de vuestros sentimientos con la inefable gratitud de una Madre y con la más viva satisfacción que puede experimentar una Reina.»

En seguida el Presidente del Senado dió un viva la Reina, que fué repetido por todos los concurrentes.

A las ocho de la noche concurrió igualmente al régio Alcazar en traje ceremonial la Comisión del Congreso de los Diputados, á la que se habían unido casi todos los Representantes de la Nación; de manera que

puede decirse que estos llenaban el espacioso salon de Embajadores. Al aparecer en él SS. MM. resonó un entusiasta *Viva la Reina*, que fué repetido por todos los concurrentes.

Acto continuo el Presidente del Congreso dirigió á S. M. la palabra en estos términos:

«Señora: La última vez que tuve la honra de dirigir mi voz á V. M., á nombre del Congreso de los Diputados, apenas me atreví á insinuar que el sentimiento que estos habían experimentado por no ver á V. M. en el seno de las Cortes, al abrirse la actual legislatura, se había templado, en cuanto era dable, con una lisonjera esperanza.

No cabe, por lo tanto, encarecer bastantemente la satisfacción con que el Congreso ha sabido que se ha confirmado aquella esperanza, y la de saberlo por expreso mandato de V. M.

El corazón de V. M., como Reina y como Madre, le ha dictado esta muestra de benevolencia; queriendo compartir su contento con los Diputados de la Nación; y estos, á su vez fieles intérpretes de los sentimientos de los pueblos, tienen la envidiable dicha de poder elevarlos hasta el Sólito: *¡que Dios colme los deseos de V. M. y de su augusto Esposo!*»

S. M., profundamente conmovida, le contestó lo que sigue:

«Los sentimientos de adhesión á mi Persona y de amor á mi dinastía que acabais de manifestarme, Sres. Diputados, conmueven hondamente mi corazón y llenan mi alma de gratitud y de verdadera alegría. El Cielo me ha hecho muy dichosa al concederme la satisfacción de hallarme en estado de dar un nuevo sucesor á la Corona: considerad, señores, cuánto colmará esta dicha el ver que en tan plausible ocasion os asociáis unánimes y os acercáis á vuestra Soberana para felicitarla y participar de su natural júbilo.

Yo os lo agradezco con todo mi corazón, Sres. Diputados, porque nada podía ser para mí mas lisonjero en esta solemne circunstancia que recibir el homenaje de amor y testimonio de adhesión de los dignísimos Representantes de la Nación española, de mi Patria en favor de la cual no hay sacrificio que no me halle dispuesta á hacer, ni género de ventura que no impetere de la Providencia.»

Estas notables palabras de S. M. causaron tal impresion en los concurrentes á tan solemne acto, que prorrumpieron por segunda vez en vivas á la Reina; y el Presidente del Congreso, sumamente afectado, dió gracias á S. M., y le pidió se dignase dispensar á los Sres. Diputados la honra de besar su Real mano, á lo cual accedieron S. M. la Reina y su augusto Esposo con señales evidentes del mayor placer.

Terminada esta ceremonia, y al tiempo de retirarse SS. MM., volvieron á resonar repetidos vivas y aclamaciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formación de una sociedad anónima, que con el título de *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, se propone la construcción y explotación de la espresada via:

Vista la Real resolución de 7 de marzo último, por la que se previno á los representantes de dicha empresa, que de insistir sus fundadores en el pensamiento de llevar á cabo su constitucion, hiciesen en el proyecto de estatutos que tenían presentando las reformas acordadas, con arreglo á lo informado por el Consejo Real y propuesto por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio:

Vista la escritura de 7 del corriente mes, otorgada en virtud de esta Real resolución por los citados representantes, en union de los demas suscritores á la empresa:

Vista, por último, la comunicacion del Gobernador de la provincia, de fecha 15 del que rige, con la que se acredita haber hecho aquellos efectivo el importe de 50 por 100 del valor nominal de sus acciones, asciende á la suma de 20.520,000 rs. vn.:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado los trámites prescritos por la ley:

Considerando que por la escritura de que queda hecho mérito se han subsanado los defectos de que adolece el primitivo proyecto de estatutos, y acomodándose estos á las prescripciones de la ley y á la jurisprudencia establecida:

Y considerando, finalmente, que conforme á esta jurisprudencia, la aprobacion de las valoraciones de los efectos aportados á la sociedad por los fundadores, tiene que someterse en el presente caso, sin perjuicio de que se cumpla lo demas dispuesto respecto á este particular en la ley de sociedades anónimas y reglamento dado para su ejecucion, al acuerdo definitivo que adoptare la primera junta general de accionistas que se celebre;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla*, facultando á su Administracion para que, obtenida en la primera junta general de accionistas la aprobacion de la misma respecto á la valoración de las aportaciones que á ella se hacen por sus fundadores, pueda dar principio á sus operaciones dentro del preciso término de un mes que al efecto se le señala.

Dado en Palacio á 24 de junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los altos precios que conservan los granos en los mercados del reino, se ha servido disponer que la franquicia de derechos de portazgos concedida á las harinas y cebadas por Real decreto de 20 de agosto de 1856, continúe observándose hasta el 31 de diciembre próximo, pero solamente en los establecimientos de dicha clase que se administran por cuenta del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los Prelados diocesanos y Gobernadores eclesiásticos.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dirigido con fecha de ayer al Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo mayor de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, prévia la venia de S. M., tengo la mas viva satisfacción en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y habiéndose dignado la Divina Providencia colmar los votos y las esperanzas del pueblo español con favor tan señalado, quiere S. M. que se rinda al Todopoderoso la mas solemne accion de gracias, implorando al propio tiempo por medio de rogativas públicas y secretas en todas las iglesias de España, que la conceda un feliz alumbramiento para mayor bien y prosperidad de la Religion y del Estado.

Lo digo á V. de Real orden á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que la voluntad de S. M. tenga el debido cumplimiento en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de junio de 1857.—Seijas.—Señor....

Gobierno de la provincia de Madrid.

Para llevar á efecto la rectificacion de las listas electorales con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 17 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se reimprima á continuacion el título IV de la ley de 18 de marzo de 1846, con la indicacion, anotada entre paréntesis, de los plazos que corresponden exactamente á los prescritos en la espresada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con conocimiento de las alteraciones á que da lugar la ejecucion de dicho Real decreto, se atenga estrictamente á ellas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

TÍTULO IV DE LA LEY ELECTORAL A QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN QUE PRECEDE.

De la formación de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley, serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias, oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recojiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose

dose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificación y ultimación en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo y formará una nota razonada en que espese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre (julio) anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya recojido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificación de las listas; y así rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de enero (agosto) siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere escludido de ellas, y otra relacion, asimismo nominal, de los que hubiere inserto de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos espresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero (agosto), el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificación, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero (setiembre) inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conveniente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, espresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo (octubre) siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de abril (noviembre) resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificación,

y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de abril (noviembre) por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de abril (noviembre), librando el recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de mayo (diciembre) declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimación de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este titulo se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y ayuntamientos de la misma á los efectos correspondientes.

Madrid 25 de junio de 1857.—P. O., Escobar.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º Propios.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del corriente, traslada á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio en 30 de setiembre de 1855, en la que la comision permanente de la Asociacion general de ganaderos solicita se aclare la disposicion primera de la Real orden de 2 de mayo de 1854 sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: Vista dicha disposicion: considerando que el adverbio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos, sino los que quieran verificarlo, por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciabile: Considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos ha-

gan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real orden de 2 de mayo 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.

»De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Real orden que se cita en la anterior.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

El Gobierno de esa provincia en oficio de 16 de febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislacion actual dispone que sean respetadas y legitimados los repartimientos de tierras de propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribucion de tierras de propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ú otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado repartidos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolucion acerca de los puntos siguientes: 1.º Si son licitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo, de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre ó en virtud de autorizacion del Consejo de Castilla ú otra cualquiera consignada en los titulos de adquisicion, ó bien se hayan aprovechado hasta aqui de otro modo que repartiéndolos. 2.º Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente. 3.º Si es procedente la distribucion de pastos de propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitacion. 4.º Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases espresadas ó de alguna de ellas, han de observarse en la instruccion de expedientes, señalamiento de suertes, tasacion, etc., y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oido acerca de este asunto el Consejo Real en pleno y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del reino, se observen las siguientes: 1.º Que los terrenos conocidos por del comun, en atencion á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.º, cap. IX de la Real instruccion de 15 de octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de propios y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas. 2.º Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de mayo de 1837, el de la regencia provisional de 4 de febrero de 1841, y demas disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras, ni renovarse los que ya se hubiesen hecho y vengán á caducar, siendo preferible la dacion á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el proco-

munal. Y 3.º Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes, deben disfrutarse con sujecion á las reglas establecidas en las ordenanzas municipales de cada pueblo y, á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1854.—El subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

La que he resuelto publicar por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de la misma, á quienes recomiendo su mas exacto cumplimiento. Madrid 10 de mayo de 1854.—El Conde de Quinto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los ayuntamientos de la misma á los propios fines.

Madrid 26 de junio de 1857.—Cárlos Marfori.

A fin de que por el Ministerio de la Gobernacion sea tomada con completo conocimiento de causa una resolucion definitiva respecto de la contribucion que muchos pueblos pagan todavia con el nombre de refaccion, ó franquicia á las clases militares, así en guarnicion, como en marcha; prevengo á los ayuntamientos que se hallen en este caso me remitan en el preciso término de ocho dias las noticias siguientes: á qué cantidades ha ascendido ó asciende dicho pago; por qué vicisitudes pasó; en qué épocas sufrió suspension, ó fué restablecido; qué cuestiones, ó conflictos hayan sufrido con motivo de la refaccion, y qué soluciones interinas ó definitivas les pusieron término, con todas las demas observaciones que juzguen oportuno añadir.

En la inteligencia de que no cumpliendo los ayuntamientos con lo que les dejo prevenido dentro del plazo marcado, me será del mayor disgusto su morosidad, y estoy dispuesto á exigirles toda la responsabilidad á que por su inoservancia se hagan acreedores.

Madrid 25 de junio de 1857.—Cárlos Marfori.

Los individuos que se espresan á continuacion y que han pertenecido al cuerpo de Salvaguardias en el año de 1854 se presentarán en este Gobierno de provincia, negociado 3.º, á recojer documentos que les interesan.

- Sargento segundo, Blas Borrego.
 - Cabo segundo, José Carnado.
 - Otro id., Antonio Boderó.
 - Otro id., Antonio Amorós.
 - Soldado, Cirilo Aspose.
- Madrid 25 de junio de 1857.—Cárlos Marfori.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 18 de junio de 1857, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por don Alejandro Fernandez Ruidiaz con el Duque de Berwick y Alba, contra la sentencia dictada en 26 de febrero del presente año por la sala segunda de la Real audiencia de este territorio en que se absolvió al último de la demanda relativa al pago de 450,988 rs. 19 mrs.

Resultando que el Duque de Berwick y Alba, padre del actual, en carta de 20 de octubre de 1819, nombró á D. Alejandro Ruidiaz su agente general y comisionista en Paris, asignándole de comision sobre todos los negocios de cobranzas ó pagos de cantidades que fueran determinadas un 5 por 100, y por los adelantos que en alguna ocasion hiciera por cuenta del Duque el 10 por 100; y que Ruidiaz estuvo desempeñando esta comision y agencia hasta fin de diciembre de 1823, fecha en la que pasó al Duque un extracto de su cuenta corriente desde 15 de mayo de dicho año de 23 hasta fin del mismo, del que aparecia á favor del primero y

contra el segundo un alcance de 4,694 francos y 7 céntimos, ó sean 17,857 rs. y 17 mrs., espresándose al pié de dicho extracto por una nota que el Duque debia ademas 25,016 doblones, 9 reales y 9 mrs. por consecuencia de letras vencidas y por vencer intervenidas por Ruidiaz, segun demostraba el estado que acompañó:

Resultando que habiendo el Duque pedido á Ruidiaz varios documentos para liquidarle la cuenta, este se los facilitó, puesto que el mismo Duque le escribió en 16 de diciembre de 1824 haberlos recibido y que se estaban ocupando de la liquidacion y le ofrecia darle noticia de su resultado:

Resultando que, á solicitud del Duque, se espidió Real orden en 14 de mayo de 1825 proponiéndose una intervencion en su casa y Estados, á cuyo juzgado privativo acudió Ruidiaz en 25 de diciembre del mismo año, presentando la cuenta antes prepresada y la liquidacion de intereses desde aquella fecha, y ademas un estado de las letras en circulacion en poder de varios tenedores con los intereses devengados desde sus respectivos vencimientos; y que aunque estas cuentas fueron examinadas é impugnadas en el juzgado de la Intervencion, no llegó á decidirse nada sobre este punto:

Resultando que, pendiente esta reclamacion, se publicó el Real decreto de 16 de junio de 1834, en que se mandó que cesaran esta clase de intervenciones, á consecuencia de lo cual fueron convocados los acreedores del Duque y se celebraron juntas en 6 y 22 de julio del mismo año, á las que concurrieron entre otros, el mismo Ruidiaz por medio de apoderado, el Duque, el curador *ad litem* del actual su inmediato sucesor y la mayor parte de aquellos; y en las cuales se tuvo presente el estado de créditos contra la casa intervenida, que importaba 10.102,755 rs. 50 mrs., diciéndose á su final que era la deuda liquida en aquel dia; comprendiéndose en ella 761,976 rs. 12 mrs., á que era acreedora la casa de Ewank Bontey y compañía por letras giradas de Paris, pero no el crédito de D. Alejandro Fernandez Ruidiaz:

Resultando que por unanimidad de los acreedores presentes en la última junta en 1.º de agosto de 1834 se elevó á escritura pública el convenio celebrado entre el Duque anterior, el curador *ad litem* del actual, como sucesor inmediato, la Duquesa por su propio derecho, y los acreedores, entre ellos Ruidiaz, por medio de apoderado, estipulándose el modo de satisfacerse las deudas, y la garantía de ellas con todos los bienes del Duque y de su inmediato, y estableciéndose en la cláusula sesta que los créditos que en aquel dia se hallasen sin presentar ó liquidar se reconocieran por convenio particular entre el Duque y el acreedor que estuviera en este caso, y que si se suscitase alguna duda, se sometiera la decision á juicio de árbitros antes de acudir á los tribunales, convenio que obtuvo Real aprobacion en 24 de marzo de 1835:

Resultando que en 1837, muerto ya el Duque, su sucesor, la viuda y los herederos propusieron demanda de agravios á las cuentas que acompañaron de Ruidiaz, escluyendo la última de 31 de diciembre de 1825, sin perjuicio de su ulterior exámen, y al hablar de los intereses que por el importe de los agravios alegados debia abonar Ruidiaz á razon de un 6 por 100, dijeron que debia condenársele á su pago por la reciproca igualdad; pues así como ellos se los abonaban sobre las cantidades realmente debidas, y se los abonarian del alcance final que figuraba á su favor, si fuera cierto, así procedia que él los abonase del que resultaba en sus cuentas á favor del Duque; pleito en que recayó sentencia ejecutoria en 2 de diciembre de 1845, absolviendo de ellos á Ruidiaz:

Resultando que en los años de 1856 y 1857 se promovieron dos pleitos, uno por la viuda y herederos de D. Domingo del Valle, y otro por D. Nicolas de Lema, ambos contra el Duque, sobre pago de los intereses de sus respectivos capitales reconocidos, devengados por éstos durante la época de la intervencion, los cuales se decidieron el uno en 1859 por este Supremo Tribunal en recurso de injusticia notoria, y el otro por la audiencia de esta corte en 1841, condenándose al Duque actual al pago de dichos intereses:

Resultando que las cuatro espresadas letras de Ewank Bontey y compañía fueron declaradas de la propiedad de Ruidiaz, y por el valor de tres de ellas, importante 295,654 reales y 24 mrs., propuso ejecucion contra el actual Duque, con arreglo á la escritura de 1.º de agosto citada, sin perjuicio de reclamar por separado los intereses devengados por el capital de todas ellas hasta la fecha de dicha escritura; y que sentenciado el pleito de remate y ejecutoriado el fallo, se convinieron acreedor y deudor en el modo y término de hacer efectiva la cantidad pedida, reservándose el primero el derecho que pudiera asistirle para reclamar los intereses:

Resultando que en 15 de abril de 1855 se celebró juicio de conciliacion entre Ruidiaz y el Duque por apoderados, pidiendo el primero que mediante á no haber habido convenio particular entre las partes, se sometiese la decision de sus créditos por el saldo de la cuenta de 1825 y sus intereses, y de los relativos á las letras en circulacion á juicio de árbitros con arreglo á la condicion 6.ª de la escritura de 1.º de agosto de 1834, á lo cual se negó el apoderado del Duque, y consiguientemente Ruidiaz propuso su demanda en el juzgado de las Vistillas de esta corte, pidiendo se declarase debersele por el anterior Duque en 1.º de agosto de 1854, y hoy por el actual, 450,988 rs. 19 mrs., importe del saldo de la cuenta de 1825 y sus intereses devengados, las cuentas de gastos de protestos y de resaca de tres de las letras espresadas y sus intereses, y los devengados por esta, y se le condenara á su pago en la forma estipulada en dicha escritura, fundándose para ello en las razones siguientes:

Primera. Que obligado el actual Duque á pagar todo lo que su padre estaba debiendo en 1.º de agosto de 1854, sin distincion de deudas liquidas ó ilíquidas, así como los intereses que devengaron las que los llevasen consigo, no pueden impugnarse el abono del saldo de la cuenta de 1825, contra el cual en ninguna de sus partidas se ha puesto reparo alguno.

Segunda. Que tampoco puede rechazarse el pago de los intereses de aquel saldo, con arreglo á la obligacion escrita del anterior Duque en su carta de 20 de octubre de 1819, teniendo ademas el demandado reconocido en el pleito de agravios que el saldo que las cuentas arrojaran, á favor de cualquiera de los dos debia ser satisfecho con sus intereses al 6 por 100 desde la fecha de las respectivas cuentas.

Tercera. Que en la deuda de la casa estaban comprendidos los intereses que, con arreglo á los principios comunes del derecho mercantil, y á la ley 8.ª, título 5.º libro 9.º de la Novísima recopilacion, y su nota 4.ª devengaron las letras de Ewank Bontey y compañía, cuya propiedad tenia el demandante probada.

Cuarta. Que segun los mismos principios y fundamentos, estaban tambien comprendidos en la deuda de la casa los gastos de protesto y cuentas de resaca de las espresadas letras con los intereses de aquellos, no pudiendo desconocerse tampoco la procedencia del abono de los intereses vencidos durante la época de la intervencion cuando estaba reconocida por los Tribunales y principalmente por el Supremo.

Quinta y última. Que la accion deducida se hallaba espedita, pues se habia reclamado antes y despues de 1854, y luego habia habido pleito, hasta cuya decision no podia ejercitarse.

Resultando que despues de un artículo de incontestacion denegado, contestó el Duque á la demanda, solicitando la absolucion de ella con las costas:

Primero. Porque el saldo de la cuenta de 1825 no era liquido ni reconocido, ni se comprendió en la lista de crédito que fueron objeto del convenio de 1.º de agosto de 1834, á que únicamente se obligó el demandado, ni mucho menos se incluyeron los intereses, cuando se declaró en el mismo convenio que los créditos, en el estado que tenia en aquella fecha, se entendian por el valor que representaba el título de cada uno, sin que el Duque ni sus acreedores pudieran pretender que no tuviesen lugar las pérdidas ó quebrantos que habian sufrido.

Segundo. Porque la misma razon obraba respecto de los intereses que se decian devengados por las espresadas letras, aunque se

prescindiera de que, enajenadas por Ruidiaz, perdió sus utilidades, y habia debido aceptarlas, recibirlas y considerarlas con las modificaciones y en los términos que las constituyeron los acreedores al celebrar el convenio de 1.º de agosto de 1834, que fué á lo único que se comprometió el actual Duque.

Tercero. Porque, aun en la hipótesis de que su obligacion se estendiera á mas de lo allí estipulado, la demanda debia dirigirse á que se condenara al demandado á someter las dudas acerca de las cantidades reclamadas á la cláusula sesta del convenio, pues no bastaba para reclamar su importe la indicacion hecha en el acto conciliatorio para que se entendiese cumplido lo establecido en dicha cláusula; y cuanto porque, no obstante todo lo espuesto, la accion habia prescrito con arreglo á la ley.

Resultando que convenidas las partes durante la prueba en que este pleito se sustanciara con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, recayó sentencia en 16 de junio de 1856 condenando al actual Duque al pago de la cantidad reclamada por Ruidiaz, en la forma y con arreglo al convenio de 1.º de Agosto de 1834; sentencia que revocó la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 26 de febrero próximo pasado, absolviendo al Duque por la responsabilidad que contrajo en dicha escritura de la demanda de Ruidiaz:

Y resultando, por último, que se ha interpuesto por éste recurso de casacion contra dicha sentencia fundado en la infraccion del art. 555 de la citada ley de Enjuiciamiento; de la primera, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; de las 15 y 19, tit. 22, Partida tercera; de la quince, tit. 14, Partida 5.ª; de las 5.ª y 6.ª, tit. 15 de la misma; de la segunda, tit. 53, partida 7.ª, y de varias doctrinas de derecho que citó:

Visto, siendo ponente el ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la primera partida reclamada por D. Alejandro Fernandez Ruidiaz, ó sean los 17,857 reales 17 mrs., no fué impugnada por el actual Duque de Berwick y Alba y demas interesados en la herencia de su antecesor, en el pleito de agravios promovido por estos contra las cuentas presentadas por aquel, litigio en el que se dejó la espresada partida pendiente de ulterior exámen, ni lo ha sido en el actual como correspondia, si no estaba justificada debidamente:

Considerando que con arreglo al contrato de comision ó mandato conferido á Ruidiaz por el anterior Duque, la cantidad espresada, como un adelanto hecho por aquel, devengó intereses hasta el 1.º de agosto de 1834, fecha de la novacion del contrato; y que estos intereses ha podido fijarlos el mandatario en el 6 por 100, porque al confiársele la comision se le señaló hasta un 10 por 100 de lo que anticipase.

Considerando que las demas partidas, referentes á intereses de cantidades desembolsadas por Ruidiaz, son asimismo y por igual motivo de legítimo abono, mayormente cuando en el pleito promovido por el actual Duque y demas interesados sobre agravios á las cuentas generales de Ruidiaz, convinieron aquellos en que mutuamente se debian los intereses del 6 por 100 de las cantidades que respectivamente tuviesen desembolsadas:

Considerando que con arreglo á las disposiciones á que se refiere la nota 4.ª, tit. 5.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, vigentes durante la comision de Ruidiaz, es igualmente de abono el importe de los cambios, recambios ó intereses, comision y gastos de letras no satisfechas por el anterior Duque y abonadas por aquel:

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 16 de junio de 1834 impuso á los inmediatos sucesores de las casas intervenidas, lo mismo que á sus poseedores, la obligacion de convenir con los acreedores ó la alternativa de declararlas en concurso; y que por efecto de esta disposicion y de lo pactado á su consecuencia en la escritura de 1.º de agosto del mismo año, el actual Duque se obligó tan eficazmente como su padre al cumplimiento de los pactos en aquella consignados, quedando, sin embargo, subsistentes los contratos anteriores á

dicha fecha en todo lo que no se innovó por la citada escritura:

Considerando que la manifestacion hecha en el convenio de que la deuda de la casa de Berwick y Alba ascendia próximamente á la cantidad de diez millones y pico de reales, no fué ni pudo ser taxativa de las que debieran satisfacerse, pues en la base sexta del mismo convenio se reconoció que habia crédito sin liquidar y aun sin presentar:

Considerando que pudiendo haberse sometido el presente litigio á la decision de árbitros, con arreglo á la misma base sexta de la escritura, el Duque no quiso prestarse á la celebracion de un convenio particular para la liquidacion del crédito reclamado por Ruidiaz, á lo cual fué invitado confidencialmente por este, ni á la eleccion ó designacion de árbitros á que se le excitó en el acto conciliatorio que precedió á la demanda; medios escogitados y propuestos en la escritura mencionada para evitar los litigios, é infructuosos é inútiles hoy, despues de seguido por todos sus trámites este pleito;

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte, absolviendo al Duque de Berwick y Alba de la demanda espresada, ademas de oponerse á las disposiciones legales á que se refiere la nota 4.ª, título 5.º, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, infringe los contratos en que la misma demanda se apoya, y la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de dicho Código, cuya observancia ha invocado el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia, dictada por la Sala segunda de la Audiencia de esta corte en 26 de febrero de este año. Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias certificadas á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del art. 1.074 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El marqués de Gerona.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en ella audiencia pública el dia de hoy, de que certificado como escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 18 de junio de 1857.—Gregorio Garcia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Comision de revista de inspeccion en el distrito de Castilla la Nueva.—Excmo. señor: Debiendo dar principio despues de la revista de inspeccion de los cuerpos que me están encargados, la relativa á los señores gefes y oficiales que se hallan empleados en comisiones del servicio y de los pertenecientes á la clase de reemplazo en esta provincia que ha tenido á bien S. M. confiarme por Reales órdenes de 1.º y 7 de abril último, me dirijo á V. E. en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con el objeto de que se sirva comunicar las órdenes oportunas para que los que se hallan en ambos casos y pertenezcan al arma de caballeria, cuyas hojas de servicio son las primeras que he recibido, se presenten en acto de revista de inspeccion en mi casa habitacion, calle de Jacometrezo, números 19 y 21, en los dias y horas señalados á continuacion: Los señores coroneles de reemplazo, el miércoles 24 á las 9 de la mañana. Los tenientes coroneles, el mismo dia á la una de la tarde. Los comandantes, el dia 25 á las nueve de la mañana. Los capitanes, el dia 26 á la misma hora, y los subalternos el mismo dia 26 á la una. Los señores gefes de canton pertenecientes al arma de caballeria pueden hacer su presentacion á cualquier hora de los dias siguientes al 26, así como los que se hallan de reemplazo ó

comisionados en puntos de la provincia; y los que se me presenten en los mismos términos, hallándose comisionados en Madrid en cualquier otro concepto, allanarán las fórmulas del servicio que me prescriben la atención de solicitar su presentación de las personas ó autoridades de que dependen. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de junio de 1857.—Antonio M. Blanco.—Excmo. Sr. General, Gobernador militar de esta plaza.—Es copia, Pierrard.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 28 del corriente de doce á una del día tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta administracion principal y en la subalterna de Alcalá, para el arrendamiento de una tierra de 36 fanegas de cabida, que perteneció á la iglesia parroquial de Daganzo de Arriba, se halla señalada con el núm. 95 de orden, y está situada en término de dicha villa; habiendo estado erial hasta el día: el tipo para el remate será el de 360 rs. vn. anuales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en esta oficina, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, cuarto segundo de la izquierda, y en la administracion subalterna de Alcalá, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Madrid 25 de junio de 1857.—Francisco San Martín.

IGLESIA DE DAGANZO DE ARRIBA.

Pliego de condiciones que forma la administracion subalterna de bienes nacionales del partido de Alcalá de Henares, para la doble subasta en renta de una tierra, sita en término de Daganzo de Arriba, de haber 36 fanegas, que perteneció á su iglesia, señalada en el inventario con el número de orden 95, que llevó en arrendamiento Ramon Garcia, por la que pagaba al año 7 fanegas de trigo, y son como sigue.

1.º Que el arriendo será por un año, que empezará á contarse desde el día 16 de agosto, y concluirá el 15 de agosto de 1858.

2.º Que su renta ha de ser en cada uno la cantidad de 360 rs., puesta la fanega de trigo á 80 rs., que fué el precio que tuvo el 1.º de agosto de 1856, cuya cantidad será pagada por trimestres adelantados, no pudiendo hacer postura en menor cantidad.

3.º El rematante dará fiador mancomunado y de abono á responder del total de la renta.

4.º Si la finca, despues de arrendada se vendiese, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 102 de la ley de 25 de abril de 1856.

5.º No se admitirá postura á los deudores á fondos públicos.

6.º No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que la estipulada. El contrato será á riesgo y ventura, sin opcion á ser indemnizados por ningun caso fortuito.

7.º En el caso que el arrendatario no cumpla con el contrato, quedará sujeto á la accion que contra él intente la administracion á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

8.º El arrendatario no sufrirá otro desembolso que los derechos del escribano ó fiel de fechos, pregonero, papel que se inquiera en el expediente, escritura y las dietas de los peritos, caso de justiprecio.

9.º Son de cuenta del rematante que cada trimestre ponga en esta administracion la parte que corresponda á la renta anual.

10. El arrendatario no tendrá derecho á labrar la tierra hasta que el expediente merezca la aprobacion de la direccion general del ramo.

Alcalá de Henares 51 de mayo de 1857.—El administrador subalterno, Pedro de la Cruz Heredero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de una tierra de 36 fanegas de cabida, que perteneció á la iglesia de Daganzo de Arriba, y se halla sita en el término de dicha villa, por la cantidad de..... rs. anuales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepta en todas sus partes, comprometiéndose á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el espresado arrendamiento. (Aqui la fecha y firma del interesado.)

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En virtud de autorizacion concedida por orden de la Direccion general de loterías, casas de moneda y minas con fecha 18 del actual, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de la casa á las doce de la mañana del martes 30 del corriente la subasta de 50 arrobas de aceite comun que se han calculado necesarias para este establecimiento en el segundo semestre del año actual.

El acto tendrá efecto, observándose las formalidades y de la manera que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año, y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduria de la misma. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo día y bajo el precio máximo de 70 rs. arroba, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y hacer la adjudicacion al mejor postor.

Madrid 22 de junio de 1857.—Luis de la Escosura.

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de loterías, casas de moneda y minas, su fecha 17 del actual, tendrá efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa á las doce de la mañana del miércoles 1.º de julio próximo, la subasta de 30 arrobas de ácido nítrico que se han calculado necesarias para este establecimiento en el segundo semestre del año actual.

El acto tendrá efecto observándose las formalidades y de la manera que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año, y conforme en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la contaduria de la misma. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo día y bajo el precio máximo de 90 rs. arroba, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y á hacer la adjudicacion al mejor postor.

Madrid 22 de junio de 1857.—Luis de la Escosura.

En virtud de autorizacion concedida por orden superior de la Direccion general de loterías, casas de moneda y minas, de 18 del actual, tendrán efecto en el despacho de la superintendencia de esta casa á las doce de la mañana del viernes 3 de julio próximo, las subastas de 988 arrobas de carbon de encina y 700 arrobas de carbon de pino que se han calculado necesarias para este establecimiento en el segundo semestre del año actual.

El acto tendrá efecto, observándose las formalidades y de la manera que previene el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre del mismo año, y conforme en un todo á los pliegos de condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en la contaduria de la misma. Los pliegos cerrados se admitirán hasta la una de la tarde del mismo día y bajo los precios máximos de 7 rs. arroba castellana el carbon de encina y de 5 rs. 50 céntimos respecto del de pino, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados y hacer la adjudicacion al mejor postor respectivamente.

Madrid 22 de junio de 1857.—Luis de la Escosura.

Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Mejorada del Campo.

En la villa de Mejorada del Campo, con autorizacion competente, se arriendan en pública subasta, por término de cuatro años, las tierras labrantías y eras de pan trillar, pertenecientes á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento; estando señalado para sus remates los domingos 5 y 12 del próximo julio, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Mejora del Campo 25 de junio de 1857. El A., Juan Molinero.

BOLSA

Cotizacion del 26 de junio de 1857 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 40-50. c. á plazo 40-45 fin cor. vol.

Titulos del 5 por 100 diferido, id. 26-23 Material del Tesoro preferente con interés idem 66 p.

Idem no preferente con interés id. 51 p. Amortizable de primera, id. 12. Idem id. de segunda, id. 6-65 p. Deuda del personal, id. 10-63.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 85-25 d.

Idem de id. á 2,000 rs. id. 87. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2,000 id., 85 d.

Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2,000 id., 90-50.

Acciones de ferro-carriles, de Aranjuez á Almansa, al contado, 86-25 p.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 reales, 8 por 100 anual id. 107-75 d.

Acciones del Banco de España, id. 144. Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1840.

Compañía general de crédito en España acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id. 1,920.

Sociedad general de crédito moviliario español, acciones de 1,900 rs., id., 1,910 p.

Idem metalúrgica de San Juan de Alcaráz de á 2,000 rs., id., 59 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-40. p. París á 8 días vista, 5-24.

Plazas del reino.

Albacete, par. Lugo, 5/4. Alicante, 5/4. Málaga, 1/2 d. Almería, 1/2 d. Murcia, 1/4 d. Avila, 1/2. Orense, 5/4. Badajoz, par. Oviedo, 1/2 d. Barcelona, 5/4. Palencia, 5/4. Bilbao, 1/4 p. Pamplona, 1/4 p. Burgos, 5/4. Pontevedra, par. Cáceres, 5/4 p. Salamanca, 5/4. Cádiz, 1 1/8 p. San Sebastian, par. d. Castellon. Santander, 1/4. d. Ciudad-Real, 1/2 d. Santiago, par. d. Córdoba, 1. Segovia par p. Coruña, 1/4. Sevilla, 1 d. Cuenca, 5/8. Soria, par. Gerona. Tarragona. Granada, 1/4 d. Teruel. Guadalajara 1/2. Toledo, par. Huelva, par. Valencia, 7/8. Huesca, 1. Valladolid, 1/2. Jaen, 1/2. Vitoria, par p. Leon. Zamora, 1 p. Lérida. Zaragoza, par d. Logroño, 3/8.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada....de 38 á 44 rs. vn. Algarrobas...de 46 á 53 rs. vn.

Table with 2 columns: Trigo vendido. Fanegas. and Precios. Values range from 50 to 488 fanegas and 88 to 100 prices.

1075

Quedan por vender sobre 1400 fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

Table with 3 columns: Arroba. Rs. vn., Libra. Cuartos., and various goods like Carne de vaca, Idem de carnero, etc.

Entrado por las puertas en el día de ayer

Table with 2 columns: Quantity and Description. Includes 5120 fanegas de trigo, 3955 arrobas de harina de id., etc.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 26 de junio de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Table with 4 columns: Epocas., Termómetro (Reaumur, Centígrado), and Barómetro. Shows data for 7 de la m., 12 del día, and 5 de la t.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se ha extraviado la noche del 25 del corriente una mula en las inmediaciones de Hortaleza; tiene como de tres á cuatro dedos sobre la marca; su pelo entre castaño y pardo, una raya negra en el lomo, de unos 8 á 9 años. La persona que la haya recogido podrá entregarla en dicho pueblo á el Sr. Bernardo Marqués, y se le dará el correspondiente hallazgo.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 12.